

A LA SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
Calle Alcalá 38-40, 28014 Madrid

Asunto: Retraso en el nombramiento de los funcionarios/as en prácticas de la OEP 2023 como funcionarios/as de carrera

D. JOSÉ RAMÓN LÓPEZ, en calidad de Presidente del Sindicato **ACAIP** (Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias), sindicato mayoritario en sector y afiliado a UGT Servicios Públicos, con domicilio a efectos de notificaciones en Apartado de correos 90007, 28080 (Madrid) y correo electrónico presidente@acaip.info en su condición de sujeto legitimado para la defensa de los intereses colectivos de los empleados públicos del ámbito penitenciario, comparece y, como mejor proceda en Derecho,

EXPONE

Primero. - Hechos

I.- El pasado 19 de noviembre de 2025 se envió a los Centros Penitenciarios Resolución del Secretario General por la que los funcionarios en prácticas del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias correspondientes a la promoción 2023 fueron declarados aptos.

II.- Que, pese a haber superado dicho periodo y continuar desempeñando sus funciones de forma ordinaria, a fecha actual no se ha producido su nombramiento como funcionarios de carrera, previéndose el mismo, según información trasladada, para el mes de mayo de 2026.

III.- Que durante este periodo intermedio los citados funcionarios vienen prestando servicios efectivos en condiciones materiales idénticas a las de los funcionarios de carrera, sin que exista ya

un componente formativo real, desempeñando funciones propias del puesto con plena responsabilidad.

Segundo. - Consecuencias del retraso indebido.

IV.- Que dicho retraso en el nombramiento constituye una **demora en la realización de un acto debido por parte de la Administración**, imputable exclusivamente a la misma, y que está generando un perjuicio directo y evaluable a los interesados, especialmente en relación con su carrera profesional y, en particular, con la participación en futuros concursos de traslados y la evaluación de sus méritos, donde el tiempo de trabajo desarrollado en un puesto se puntúa.

V.- Que, conforme a los principios de buena administración, eficacia y servicio a los ciudadanos recogidos en el artículo 103 de la Constitución Española, así como en la normativa del procedimiento administrativo común (arts. 21, 29 y 41 LPACAP), la Administración **no puede hacer recaer sobre los administrados las consecuencias negativas derivadas de su propia inactividad, retraso o funcionamiento anormal**, en el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo garantizar que los derechos de los administrados no resulten perjudicados por tales circunstancias.

VI.- Que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido reconociendo de forma reiterada que los defectos o retrasos imputables a la Administración no pueden perjudicar los derechos de los interesados, debiendo restablecerse la situación jurídica que les hubiera correspondido de haberse actuado conforme a Derecho.

En este sentido, resulta especialmente ilustrativa la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de septiembre de 2020 (rec. 6378/2018), que señala literalmente:

“En un procedimiento administrativo, la retroacción de actuaciones [...] significa que, en la vuelta atrás en el tiempo que es la retroacción, la Administración debe culminar el procedimiento [...] en el

plazo que reste desde que se realizó la actuación procedimental causante de la indefensión del interesado.”

Este pronunciamiento pone de manifiesto que la actuación administrativa debe situar al interesado en la posición en la que se encontraría de no haberse producido la actuación irregular o defectuosa. En este sentido, la Administración no puede beneficiarse de sus propias irregularidades en perjuicio ajeno, según el principio justinianeo *nemo allegans propiam turpitudinem non auditur*.

Asimismo, el propio Tribunal Supremo ha reiterado, entre otras, en su Sentencia de 25 de marzo de 2021 (rec. 3607/2019), que los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica impiden que la Administración obtenga ventaja de sus propios errores o irregularidades en la tramitación de los procedimientos.

En la misma línea, la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2024 (rec. 6872/2021) subraya la necesidad de proteger la situación jurídica de quienes han actuado de buena fe, afirmando que:

“no debe verse afectada la situación de quienes fueron nombrados en su día porque así lo exigen razones de buena fe, de confianza legítima, de seguridad jurídica y de equidad”

De esta doctrina se desprende que, cuando el administrado ha cumplido con sus obligaciones y es la Administración la que incurre en demora o funcionamiento anormal, **resulta procedente reconocer los efectos administrativos que hubieran correspondido en una actuación diligente**, evitando así un perjuicio injustificado en su esfera jurídica.

VII.- Que la finalidad de los sistemas de provisión de puestos de trabajo y, en particular, de los baremos aplicables en los concursos de traslados, es valorar la experiencia y los servicios efectivamente prestados, finalidad que quedaría desvirtuada si no se tiene en cuenta el periodo comprendido entre la declaración de apto del periodo de prácticas y el efectivo nombramiento como funcionario de carrera, cuando durante dicho periodo se han desempeñado funciones en

condiciones ordinarias y en un puesto específico, tal y como consta en el expediente personal de los funcionarios.

VIII.- Resulta palmario que la situación descrita constituye una discriminación injustificada proscrita por nuestro ordenamiento. Una vez que los funcionarios en prácticas de la promoción 2023 fueron declarados aptos, la causa que justificaba su régimen de excepcionalidad, esto es, la formación, desaparece por completo. A partir de ese momento, los interesados han venido prestando servicios efectivos en condiciones idénticas a las de los funcionarios de carrera. En este sentido, el argumento recurrente de la Administración sobre la falta de ocupación de un puesto en la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) es un mero artificio formalista que no puede prevalecer sobre la primacía de la realidad. Mantener este «limbo jurídico» supone una vulneración directa del principio de no discriminación (art. 14 CE), ya que se les imponen todas las obligaciones y cargas del puesto **mientras se les priva de los plenos efectos administrativos inherentes al mismo**. Esta demora injustificada en el nombramiento, imputable exclusivamente a la inactividad administrativa, genera un perjuicio directo y evaluable en su carrera profesional, especialmente en lo relativo a la baremación de méritos en los concursos de traslados en los que participen en el futuro.

IX.- Que el sindicato compareciente ostenta plena legitimación para promover la presente solicitud, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución Española, en los artículos 2.1.d) y 15 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, así como en los artículos 33 y 34 del Estatuto Básico del Empleado Público, en cuanto organización representativa encargada de la defensa y promoción de los intereses profesionales, económicos y sociales de los empleados públicos, pudiendo instar actuaciones dirigidas a corregir situaciones que afecten de manera colectiva a los mismos.

Así pues, la presente cuestión presenta un evidente carácter colectivo, al afectar a la totalidad de los funcionarios en prácticas de la promoción indicada, resultando procedente su planteamiento a través de la correspondiente organización sindical.

Por todo lo expuesto,

SOLICITA

PRIMERO. - Que, en virtud de las competencias que tiene este órgano y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se proceda a la mayor brevedad posible al nombramiento como funcionarios de carrera de los integrantes de la promoción 2023 del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.

SEGUNDO. - Que, en todo caso, se reconozcan efectos administrativos al citado nombramiento desde la fecha de la declaración del apto del periodo de prácticas a fin de evitar perjuicios en la carrera profesional de los interesados derivados de un retraso imputable a la Administración.

TERCERO. - Que, subsidiariamente o de forma complementaria, se reconozca expresamente el periodo comprendido entre la finalización del periodo de prácticas y el efectivo nombramiento como tiempo de servicios prestados a todos los efectos administrativos, y en particular a efectos de su valoración en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, **y que esta decisión se extienda a todas las promociones anteriores que puedan encontrarse en idéntica situación.**

CUARTO. - Que se dicte resolución expresa sobre la presente solicitud, con indicación de los recursos que procedan, de conformidad con lo establecido en la normativa de procedimiento administrativo.

Lo que se comunica en Madrid a 15 de mayo de 2026



Firmado: JOSÉ RAMÓN LÓPEZ
Presidente de ACAIP